

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á 1.ª Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno politico.

1.ª Dirección, Elecciones á Córtes.—Núm. 99.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 de Febrero se ha servido dirigirme de Real orden el Real decreto que sigue.*

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se entienden empleos de escala para los efectos del artículo 25 de la Constitucion:

1.º Los que por antigüedad se conceden en los cuerpos militares que tengan establecida rigurosa escala.

2.º Los ascensos que del mismo modo se conceden en todas las carreras en virtud de leyes, reglamentos ó disposiciones generales establecidas previamente.

3.º Los ascensos que se concedan en cualquier ramo de la Administracion sea en el grado inmediato, y el que lo reciba haya servido cinco años en el destino anterior.

4.º Los ascensos que á los Empleados de una dependencia se conceden dentro de la misma, siempre que no se altere el orden de prioridad de los que queden en ella, y hayan servido tres años en el destino anterior.

5.º Todo empleo ó destino dado por oposicion, si el elegido obtuvo en la propuesta el primer lugar.

Art. 2.º No estan comprendidos entre los que admiten empleo del Gobierno ó de la Casa Real para los mismos efectos:

1.º Los que son trasladados de un destino

á otro de la misma carrera que tenga señalado igual ó menor sueldo.

2.º Los Diputados á quienes se declare cesantes y se les reponga en los mismos empleos ú otros iguales de la propia carrera y sueldo antes de ser disuelto el Congreso para el cual fueron elegidos.

3.º Los que obtienen empleos en el campo de batalla.

Art. 3.º No estan comprendidos para los efectos espresados entre los que admiten honores ó condecoraciones del Gobierno ó de la Casa Real:

1.º Los que obtienen condecoraciones en la orden militar de San Hermenegildo.

2.º Los que obtienen en juicio contradictorio la Cruz de San Fernando de segunda ó cuarta clase.

3.º Los que obtienen honores, grados ó condecoraciones anejas á ciertos destinos en virtud de leyes, reglamentos ó disposiciones generales establecidas previamente.

4.º Los que por suerte, por eleccion de los Gefes ó á propuesta de estos obtienen honores ó condecoraciones concedidas colectivamente á la Corporacion, ó genéricamente á la accion ó servicio que se premia.

5.º Los que reciben gracias, honores ó condecoraciones concedidas en anteriores disposiciones generales, como premio de talento ó de adelantos hechos en la agricultura, artes, industria y comercio.

6.º Los que obtienen grados ó condecoraciones en el campo de batalla.

Art. 4.º No estan sujetos á reeleccion los Diputados que hubiesen recibido empleo, gracias, honores ó condecoraciones, y antes de la declaracion del Congreso fuesen nombrados Ministros de la Corona.

Art. 5.º Para los efectos de esta ley el Diputado será reputado como tal desde el dia siguiente al del escrutinio general en que fuere proclamado.

Art. 6.º Dentro de los ocho dias siguientes al en que el Gobierno ó la Casa Real hagan un nombramiento ó concedan una gracia de cualquier clase en favor de un Diputado, lo participarán al Congreso, si estuviere abierta la legislatura, y se publicará en la Gaceta.

Art. 7.º Si el empleo, gracia ó condecoracion se concediere en el intermedio de una legislatura á otra, se pasará el aviso al Congreso por el Ministerio de la Gobernacion en una de las primeras sesiones, y se publicará en la Gaceta en el término de ocho dias.

Art. 8.º Los agraciados manifestarán por escrito si aceptan ó renuncian el empleo ó condecoracion en el término de ocho dias, contados desde la publicacion en la Gaceta si estoviesen en Madrid; en el de un mes si en cualquier otro punto de la Península, y en el de tres si en el extranjero. En el caso de no hacer esta manifestacion en los plazos prefijados, se entiende que aceptan.

Art. 9.º La manifestacion de que habla el artículo anterior, la harán los Diputados al Congreso si estuviere abierta la legislatura; y en caso contrario, al Gobierno.

Art. 10.º Luego que conste en el Congreso la aceptacion tácita ó espresa del agraciado, se procederá á la declaracion que corresponda, previos los trámites que marque el Reglamento.

Art. 11.º Cuando el empleo ó condecoracion se concediese estando suspensa ó cerrada la legislatura, el agraciado, al participar al Gobierno su aceptacion, podrá espresar si renuncia ó no el cargo de Diputado. En el primer caso, el Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que se proceda á eleccion parcial; en el segundo esperará la decision del Congreso.

Art. 12.º El Diputado declarado sugeto á reeleccion dejará de pertenecer al Congreso desde el dia en que este haga la declaracion.

Art. 15.º Si el Diputado no admitiese la gracia que el Gobierno ó la Real Casa le concediese, se dará cuenta al Congreso para su conocimiento, sin procedimiento ulterior. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1849.  
=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis."

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 28 de Febrero de 1849.=Agustin Gomez Inguanzo.

2.º Direccion, Ayuntamientos.= Núm. 100.

Recuerda el cumplimiento de una circular de este Gobierno político previniendo que no se cobren los concejos, segun está prohibido.

En el Boletín oficial de 7 de Mayo de 1847.

Núm. 55 se insertó una circular, cuyo tenor es como sigue.

"Este Gobierno político tiene noticia que algunos Alcaldes pedáneos reunen con frecuencia á sus concejos con pretexto de tratar asuntos locales, y en cuyas reuniones se invierte lo mas del tiempo en ocasionar gastos de vino y de otra clase que se hace por cuenta del vecindario: En su consecuencia y debiendo de desaparecer abusos de esta naturaleza contrarios en un todo al honroso y gratuito cargo que ejercen aquellos funcionarios, les prevengo que en lo sucesivo se abstengan de convocar á concejo, sino en los casos urgentes y que lo exija el servicio del pueblo ó cuando preceda para ello mandato del Alcalde constitucional del distrito, teniendo entendido que cualquier gasto que se origine en beber vino ó por otro concepto ajeno del objeto para que es reunido el concejo no será de abono en ninguna cuenta de las que presentan los referidos pedáneos, quienes por separado incurrirán en mayores penas si contraviniesen esta circular, cuyo exacto cumplimiento recomiendo tambien por su parte y muy eficazmente á todos los alcaldes constitucionales para que la hagan pública á todos los habitantes de su distrito, á fin de que no se les obligue á la satisfaccion de unos gastos que por su procedencia y aplicacion no pueden de ningun modo autorizarse."

*A pesar de tan terminante prohibicion, observo, con sentimiento que muchos Alcaldes pedáneos, desobedeciendo lo mandado, y saliendo del círculo de las atribuciones que la ley les concede, continúan cometiendo los mismos abusos que la preinserta circular trató de cortar. En su vista; y no pudiendo consentir por mas tiempo que aquellos funcionarios con el pretexto de ventilar asuntos del comun de vecinos, reunan á estos, invirtiendo el tiempo de la reunion en beber, y comer, á costa de los fondos del mismo, sin acordarse las mas veces de los negocios que hubieran podido provocarla, he tenido por conveniente disponer que los Alcaldes constitucionales cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad, se observe cumplidamente la preinserta circular, dándome parte de cualquiera contravencion que adviertan en su respectivo distrito municipal á fin de castigar, con arreglo á la ley, al que la infrinja Leon 28 de Febrero de 1849.= Agustin Gomez Inguanzo.=Gregorio García Gonzalez, Secretario interino.*

2-III-1849

Direccion de Gobierno, Teatros.=Núm. 101.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 8 del que rige me dice de Real orden lo que sigue.*

"De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, remito á V. S. los ejemplares de los Reales decretos de ayer relativos á la organizacion de los Teatros del Reino y á la creacion del Teatro español, para que en la parte que á V. S. corresponde; tengan el mas exacto cumplimiento."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 26 de Febrero de 1849. — Agustín Gomez Inguanzo.

## SEÑORA:

Vuestra Magestad se dignó consignar en los Reales decretos de 30 de Agosto de 1847 el deseo de sacar los espectáculos teatrales de la postracion en que por desgracia se hallan, regularizando convenientemente los del reino, y creando en Madrid un Teatro Español.

La numerosa juventud, dedicada con loable constancia al cultivo de la poesia dramática, que vió abrirse ante sus ojos un lisonjero porvenir á su bien estar y á su fama; los actores, que contemplaron realizada su profesion y establecido un término decoroso á su carrera; los que ejercen artes é industrias, cuya prosperidad está ligada á la de los Teatros; todos los que saben en fin que este espectáculo es el termómetro de la cultura de los pueblos, recibieron con entusiasmo una medida que la civilizacion de España reclamaba tiempo há, como punto de decoro nacional. Pero, segun lo que ordinariamente acontece en los primeros pasos de toda nueva institucion, al poner esta en práctica surgieron obstáculos que demostraron la necesidad de revisar la obra.

Así tuve la honra de hacerlo presente á V. M. en exposicion de 13 de Enero del año próximo pasado; y V. M. apreciando las razones que allí expuse, se sirvió nombrar por Real decreto de la misma fecha una Junta encargada de proponer las modificaciones que juzgase convenientes en los dos citados decretos de 30 de Agosto.

Compuesto el personal de la Junta de cuantos elementos influyen directa é indirectamente en la existencia y progreso del Teatro, ha llevado á cabo su tarea con todo el celo y acierto que de sus luces era de presumir.

Examinados con detenimiento y apreciados debidamente por el Gobierno los trabajos de la Junta, tengo la honra de someter á la alta consideracion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, los dos adjuntos proyectos de decreto. En el primero se organiza la marcha de todos los Teatros del reino, así bajo el aspecto artístico, como bajo el administrativo; y en el segundo se establece en Madrid, y á cargo del Estado, un Teatro Español que sirva de modelo por la escrupulosa elección del repertorio y el esmero de la ejecucion escénica.

Regularizanse además los arbitrios que hasta aquí han pagado sin método ni regla los espectáculos no teatrales y las diversiones públicas, con lo cual me prometo que sin necesidad de acudir á las Cortes en demanda de otros recursos podrá subvenir al sostenimiento del Teatro Español. De este modo, sin gravámen del erario, quedará satisfecha una de las primeras necesidades intelectuales de las naciones cultas, en beneficio de las letras y las artes, y para lustre y gloria del Reinado de V. M.

Madrid 7 de Febrero de 1849. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — El Conde de San Luis.

## REALES DECRETOS.

Teniendo presente lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Veugo en resolver que

los Teatros del reino se organicen con sujecion á las disposiciones siguientes:

## DECRETO ORGANICO

DE LOS

## TEATROS DEL REINO.

### CAPITULO PRIMERO.

#### De la Junta consultiva de Teatros.

Artículo 1.º Para auxiliar al Ministerio de la Gobernacion del Reino en la inspeccion y vigilancia de los teatros, su proteccion y fomento, habrá un Cuerpo consultivo que se denominará *Junta consultiva de Teatros*.

Art. 2.º Compondrán la Junta consultiva de Teatros:

El Comisario régio del Teatro Español.

El Viceprotector del Conservatorio de Música y Declamacion.

Un empleado que tenga el carácter de Gefe superior del Cuerpo de administracion civil.

Un individuo del Ayuntamiento de Madrid.

Un escritor dramático.

Un actor dramático y otro lírico.

Un literato.

Un maestro compositor de música.

Un inteligente por oficion en el arte escénica.

Art. 3.º Los individuos de la Junta consultiva de Teatros serán nombrados por el Gobierno, quien designará de entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 4.º El cargo de Consultor de Teatros es honorífico y gratuito.

Art. 5.º Son atribuciones de la Junta consultiva de Teatros, además de las que se le señalan en los lugares respectivos, las siguientes:

1.º Formar el reglamento de policia de los Teatros del Reino, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno.

2.º Dar su dictámen, cuando el Gobierno se lo pida, sobre todo lo que influya en el arte dramática y en la organizacion y marcha artística y administrativa de los Teatros.

Art. 6.º Los acuerdos de la Junta consultiva de Teatros se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

### CAPITULO II.

#### De la censura.

Art. 7.º Habrá en Madrid una Junta de censura, á cuya aprobacion se someterán las obras dramáticas y los argumentos de los bailes que hayan de ejecutarse en todos los Teatros del Reino.

Art. 8.º La Junta de censura la compondrán: El Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion del Reino, Presidente.

El Gefe político de Madrid.

El Gefe superior de policia.

Un individuo de la Real Academia española y otro de la Real Academia de la Historia, nombrados por el Gobierno.

El Secretario del gobierno político de Madrid, que lo será sin voto de la Junta.

Art. 9.º Las resoluciones de la Junta se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 10. La Junta en sus calificaciones prescindiré del mérito literario de las obras, y se concretará exclusivamente á la parte moral y política.

Art. 11. Los autores dramáticos remitirán sus obras á la Junta, y se entenderán directamente con ella.

Art. 12. La Junta examinará cada obra por órden de rigorosa antigüedad en la presentacion.

Art. 13. No podrá exceder de quince días, contados desde el de la presentacion de la obra, el tiempo que la Junta invierta en el exámen y calificacion de cada una.

Art. 14. Podrá la Junta en casos árdusos y dentro del término señalado en el artículo anterior, consultar al Gobierno acerca de la censura de una obra.

Art. 15. La Junta fundará su dictámen cuando sea negativo; autorizará con la firma del Secretario las obras cuya representacion permita, rubricando ó sellando ademas sus fólios, y devolverá á los autores las que necesiten alguna modificacion por si conviniesen en hacerla.

Art. 16. El autor de una obra dramática podrá apelar de la Junta de censura al Gobierno.

Art. 17. En la parte oficial de la *Gaceta* se publicarán los títulos de las obras nuevas que aprobase la Junta de censura.

Art. 18. Los individuos de la Junta de censura cuidarán de que en los teatros de Madrid no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por aquella.

Vigilarán tambien la ejecucion de las obras dramáticas, cuidando de que no se altere su texto, y de que los actores, ni con acciones, ni ademanes ni con palabras no escritas en aquel, ofendan á la moral ó fulten al decoro.

Art. 19. En las poblaciones de provincia ejercerán las atribuciones de que trata el artículo precedente los censores nombrados por los Gefes políticos.

Art. 20. El cargo de censor de teatros es honorífico y gratuito.

### CAPITULO III.

#### *De los Teatros en general.*

Art. 21. No podrá llevar el nombre de Teatro aquel cuyos espectáculos no se compongan en todo ó en parte de representaciones dramáticas, líricas ó coreográficas.

Art. 22. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva de Teatros, clasificará los del reino en Teatros de primer órden, de segundo y de tercero, y asignará á cada una de estas categorías los derechos de licencia correspondientes.

Art. 23. En cualquier tiempo podrá alterarse la categoría de los Teatros, segun el incremento ó decadencia que se observe en cada uno.

Art. 24. El año teatral empezará á contarse el día 1.º de Setiembre y concluirá el 30 de Junio, dejando para las formaciones de compañías los meses de Julio y Agosto.

Las compañías, no obstante, podrán trabajar en los citados meses de Julio y Agosto si á sus intereses convinieren.

Art. 25. Todos los dias del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, exceptuando únicamente la víspera de difuntos, y desde el Viérnes de Dolores hasta el Sábado Santo, ambos inclusive.

Art. 26. No se impondrá en lo sucesivo ningun arbitrio sobre los Teatros á favor de los establecimientos de Beneficencia, ni para objetos ajenos á la industria teatral. Los que hoy existen se suprimirán, previos los trámites legales.

Art. 27. Si anunciada la subasta para el arrendamiento de un Teatro no se presentaren licitadores y hubiere un formador que lo solicitase, la corporacion ó persona propietaria del edificio está obligada á arrendable ó á formar compañía de su cuenta; siempre que á juicio de peritos nombrados por ambas partes, y con tercero en discordia, de nombramiento de los mismos peritos, se haya ofrecido por el arrendatario precio admisible.

Art. 28. Los Ayuntamientos no tendrán otra intervencion en los Teatros que la relativa al arriendo de los que sean de su propiedad.

Art. 29. En los arrendamientos de los Teatros que sean propiedad de los Ayuntamientos ó de los establecimientos de Beneficencia, no se reservarán localidades para ninguna corporacion ni individuo en particular, debiendo limitarse las condiciones de los contratos al tiempo, al precio y á la conservacion de los edificios, archivos y enseres.

Art. 30. No se reservará en adelante por privilegio localidad alguna, incluso los palcos llamados de órden.

Art. 31. En los Teatros de las poblaciones donde se hallare la Corte se designará por el Gefe político la localidad que hayan de ocupar las personas Reales en los dias que concurren en público.

Art. 32. En todos los Teatros se destinará gratis para la presidencia un palco de cuatro asientos á eleccion de la Autoridad.

Los cuatro asientos serán uno para la Autoridad que presida el espectáculo, otro para el Censor, y los dos restantes para que puedan ocuparlos las personas que tengan que presentarse á hablar de oficio con la Autoridad ó con el Censor.

Art. 33. Nadie podrá construir un Teatro público sin obtener licencia del Gobierno, previa presentacion del plano del edificio para su aprobacion.

(Se continuará.)

#### *Aviso á los Ayuntamientos.*

Se hallan de venta en esta Redaccion todos los documentos necesarios para la formacion de las cuentas municipales.

El 25 del corriente se venden por D. Isidro Llamazares unas encinas que le pertenecen en el pueblo de S. Miguel de Escalada.